

Bogotá, 17 de agosto de 2022

CONCEPTO JURÍDICO No. 4 DE 2022

DE: Área jurídica del CPIP.
PARA: Junta Directiva, funcionarios del CPIP.
ASUNTO: Viabilidad de ingenieros nacidos en el exterior con nacionalidad colombiana para ser parte de la Junta Directiva del CPIP.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

Dentro del asunto objeto de estudio, se presentan los siguientes:

- 1.1. Facultades legales de llevar a cabo las labores de Consejeros de la junta directiva del CPIP.
- 1.2. Viabilidad de Ingenieros de petróleo y/o Ingenieros de petróleo y Gas nacidos en el exterior para conformar la Junta Directiva del CPIP.

2. NORMATIVIDAD A TENER EN CUENTA

- Constitución Política Nacional.
- Ley 20 de 1984.
- Decreto 1412 De 1986.
- Resolución 04 de 2022.

3. ANALISIS DEL CASO

3.1. Facultades legales de llevar a cabo las labores de Consejeros de la junta directiva del CPIP

En primer lugar, es necesario indicar que la normatividad vigente ha establecido los siguientes requisitos para los Consejeros que conforman la Junta Directiva del CPIP:

- Ley Ley 20 de 1984

Artículo 6o.- Créase el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos integrado por cinco (5) miembros principales y sus correspondientes suplentes así:

a) El Ministro de Minas y Energía o su delegado quien debe ser un ingeniero de Petróleos colombiano, titulado y matriculado de acuerdo a la presente Ley.

b) El Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos o su delegado, quien debe ser un ingeniero de Petróleos colombiano, titulado y matriculado de acuerdo a la presente Ley.

c) Un representante de las Facultades de Ingeniería de Petróleos que organiza en el país y que expide legalmente el título profesional de Ingeniero de Petróleos.

d) Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos, ACIPET, regulado por la Junta Directiva de esa Asociación; y

e) Un representante de la Asociación de Ingenieros Geólogos, de Minas y Petróleos, AGEMPET, protocolo por la Junta Directiva de esa Asociación.

Parágrafo.- Los miembros del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos tuvieron un período de funciones de dos (2) años.

Por su parte el Decreto 1412 De 1986, que reglamenta la Ley 20 de 1984, ha establecido lo siguiente:

- Decreto 1412 De 1986

Artículo 1o. El Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos, CPIP, estará integrado por cinco (5) miembros y sus correspondientes suplentes, así:

- a) El Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien deberá ser un Ingeniero de Petróleos, colombiano, titulado y matriculado, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias;
- b) El Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos o su delegado, quien debe ser un ingeniero de Petróleos colombiano, titulado y matriculado, de acuerdo con la Ley 20 de 1984, y sus normas reglamentarias;
- c) Un representante de las facultades de Ingeniería de Petróleos que organiza en el país y que expira legalmente el título profesional de Ingeniero de Petróleos;
- re) Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos, ACIPET, llamado por la Junta Directiva de esa Asociación, y
- e) Un representante de la Asociación de Ingenieros Geólogos, de Minas y Petróleos, AGEMPET, registrado por la Junta Directiva de esa Asociación.

Finalmente, la Resolución 04 del 19 de mayo del 2022, expedida por el Presidente del CPIP ha mencionado al respecto que:

- Resolución 04 del 19 de mayo del 2022

Artículo 3.- Consejeros y Junta Directiva. El CPIP es t á d i r i g i d o por los consejeros, quienes reunidos en sesión ordinaria convocada para tal efecto conforman la Junta Directiva de la entidad. Según el artículo 6° de la Ley 20 de 1984 y el artículo 1° del Decreto 1412 de 1986, los miembros principales de la Junta Directiva de la entidad son:

1. El ministro de Minas y Energía o su delegado, quien deberá ser ingeniero de petróleo.
2. El presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos o su delegado, quien deberá ser ingeniero de petróleo.
3. Un representante de las facultades de ingeniería de petróleo del país que expidan títulos profesionales en ingeniería de petróleo, quien deberá ser ingeniero de petróleo.
4. Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos ACIPET, quien deberá ser ingeniero de petróleo y designado por la Junta Directiva de la Asociación.
5. Un representante de la Asociación de Ingenieros Geólogos, de Minas y Petróleos – AGEMPET, quien deberá ser ingeniero de petróleo y designado por la Junta Directiva de esa Asociación

Parágrafo 1: A la Junta Directiva asistirá, con voz, pero sin voto, el director ejecutivo de la entidad.

Parágrafo 2: Los miembros principales del Consejo tendrán su respectivo suplente, designado directamente por la persona o entidad que haya designado a los principales. Los suplentes asistirán, con derecho a voz y voto, a las reuniones de Junta Directiva cuando falte el principal.

Parágrafo 3: El Consejo podrá invitar a los suplentes a las sesiones de Junta Directiva. En el evento en que en dicha sesión se encuentre presente el principal, el suplente tendrá derecho a voz únicamente.

Para el caso concreto se tiene que el único requisito exigido para los representantes que conforman la Junta Directiva del CPIP es ser ingeniero de petróleo designado por las Entidad que representan.

3.2. Viabilidad de Ingenieros de petróleo y/o Ingenieros de petróleo y Gas nacidos en el exterior para conformar la Junta Directiva del CPIP.

Una vez verificado que el único requisito exigido por las leyes y la normatividad vigente para ser Consejero de la Junta Directiva del CPIP es ser profesional en Ingeniería de Petróleos, pasaremos a estudiar lo señalado por la Ley y por la norma de normas en nuestro país a saber, La Carta Política Nacional, con el fin de establecer posibles dudas relacionadas con respecto a la nacionalidad de los Ingenieros de petróleo y/o Ingenieros de petróleo y Gas, nacidos en el exterior para conformar la Junta Directiva del CPIP, así las cosas podemos observar que la Constitución vigente, respecto al tema señala:

- Constitución Política de Colombia

ARTICULO 96. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

- a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
- b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

- a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;
- b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;
- c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

A su vez la Ley 43 de 1993, por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones ha establecido sobre el tema lo siguiente:

- Ley 43 de 1993

Artículo 29º.- Limitaciones a los nacionales colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad.

Los nacionales colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad, no podrán acceder al desempeño de las siguientes funciones o cargos públicos:

1. Los referentes en el artículo anterior.
2. Los Congresistas (artículo 179, numeral 7 C.N.).
3. Los Ministros y directores de Departamentos Administrativos.

4. CONCLUSIONES

De conformidad con lo anterior, se observa que no existe impedimento alguno ni en la Constitución ni en las leyes, decretos o normatividad que regulan el caso concreto de los Consejeros de la Junta Directiva del CPIP y los aspectos relacionados con nacionalidad y las limitaciones a los nacionales colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad para el desempeño de las funciones en nuestro país propias de dicha Junta.

En conclusión se conceptúa de manera favorable que un ingeniero de petróleo y/o ingeniero de petróleo y gas nacido en el exterior con nacionalidad colombiana haga parte de los Consejeros de la Junta Directiva del CPIP.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



ALEXANDER VILLAMARÍN NAVEROS
Líder Jurídico
Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos